



*****1

VS
DIRECTOR DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 3058/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el diez de marzo del dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y confirma la validez del acto impugnado.

R E S U L T A N D O S

1. Que por escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna realizara alguna manifestación.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del



5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2019.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución recaída al recurso de inconformidad con número de folio *****2, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada para efecto de que, siguiendo los lineamientos de la sentencia, deje sin efectos la factura impugnada y, con libertad de jurisdicción, emita otra en la que funde y motive la actualización de la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer y el decimosegundo párrafos del artículo 11, de la *Ley de Ingresos*, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la *Ley que Reglamenta*.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la TESIS DE JURISPRUDENCIA emitida por este Tribunal con número 2/2024 de rubro:

"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".

11. **QUINTO. Análisis.** La recurrente plantea en su único agravio que la resolución recurrida infringe lo preceptuado en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que es ilegal por cuanto hace a los efectos establecidos en el resolutivo segundo.

Además, sostiene que en acatamiento al principio de congruencia que rige el dictado de sentencias, la a quo debió declarar la nulidad, sólo de aquello que fue pedido por el actor.

12. Para una mejor comprensión del asunto, es preciso señalar lo siguiente:

- El ocho de agosto de dos mil diecinueve, la actora presentó recurso de inconformidad ante la CESPT, en contra de la factura número *****3, relativa a la cuenta *****4.
- Mediante resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, con número de folio *****2, emitida por el Director General de la CESPT, se determinó lo siguiente:
 - Que la inconformidad presentada resultó "procedente";
 - Que la factura objeto de inconformidad no se encuentra ajustada a derecho, al contener cantidades distintas y adicionales a las del consumo del periodo corriente, toda vez que no tenía facultades para efectuar el cobro de tales conceptos, señalando como fundamento lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de las Comisiones¹;
 - Que en consecuencia, declaró la nulidad de la factura recurrida y ordenó que se emitiera una nueva únicamente por el consumo del periodo corriente (objeto de inconformidad); y
 - Ordenó que una vez que se determinaran las cantidades que no fueron cubiertas por el usuario directamente a la Comisión, se turnara al Sub-recaudador de Rentas adscrito al Organismo, para que proceda a determinar el crédito fiscal a cargo del usuario y lo requiera de pago, conforme al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado.
- El acto impugnado en el juicio, conforme al auto admisorio de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, lo constituyó

¹ "...Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo..."

la resolución emitida dentro de la inconformidad, con número de folio *****2.

El agravio en reseña se considera fundado, toda vez que el Juzgado actuó en exceso al ordenar a la autoridad a que emitiera una resolución estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua.

14. Como se mencionó en párrafos precedentes, la CESPT resolvió la procedencia de la inconformidad del actor y, en consecuencia, declaró la nulidad de la factura *****3 por no ajustarse a derecho, en virtud de que contenía cantidades distintas y adicionales a las del consumo corriente.

15. Así mismo, en la resolución impugnada la autoridad ordenó la expedición de una nueva factura, de folio *****3, que contuvo únicamente el monto del consumo del periodo respectivo.

16. Si bien el cobro mínimo está previsto en la *Ley de Ingresos*, no podía ser materia de la condena en el caso, pues no fue parte de la litis planteada por las partes, por tanto, se tiene que el Juzgado, al ordenar que se considerara únicamente la cuota mínima aplicable al periodo corriente, actuó en exceso.

17. Por otra parte, Como lo alega la recurrente, la demandada tiene la facultad de incluir en las facturas por consumo de agua los conceptos de saldo vencido periodos anteriores y recargos acumulados.

Ello es así, toda vez que el artículo 2, fracción V, de la Ley de las Comisiones, establece en forma expresa que es función de las comisiones la recaudación de los derechos que conforme a la Ley y a los Convenios que celebren, les correspondan, asimismo, en los numerales 16, fracción IX, 20 y 21, prevé respectivamente; que es atribución del Director General de cada una de las Comisiones, celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico, instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; que el importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras; y que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la

determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Baja California, los recargos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones.

En ese orden de ideas al prever el referido numeral 21 de la Ley de las Comisiones, que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro, resulta incuestionable que al establecer el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, que las facturas deberán contener como mínimo los requisitos que en el mismo precepto se establecen; la CESPT, se encuentra facultada para incluir en la factura que la parte actora combatió mediante el recurso de inconformidad del que derivó la negativa ficta impugnada, los conceptos de cobro por realización de obras que para la prestación del servicio ejecute, adeudos vencidos, convenios, y recargos, en términos del referido numeral en relación con lo dispuesto en los artículos 3, del Código Fiscal del Estado, 2, fracción V, 16, fracción IX, 20 y 21, de la Ley de las Comisiones.

Sin que incida en lo antes resuelto el hecho consistente en que, en el artículo 21 de la Ley de las Comisiones se establezca que el cobro de las cantidades que no hayan sido cubiertas directamente a la Comisión, se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal de la entidad, y que éstas podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo, pues ello no constituye un obstáculo para que una vez determinado el crédito fiscal por la CESP, respecto de los conceptos de realización de obras para la prestación del servicio, consumo, adeudos vencidos, convenios, y recargos, esta lo incluya en la factura; solo implica que en el supuesto de que dicho crédito fiscal no obstante lo anterior, no sea cubierto ante la demandada, esta tiene la facultad de solicitar la intervención de la oficina recaudadora correspondiente, para que proceda a su cobro, quien estará en aptitud de hacerlo mediante el procedimiento económico coactivo.

Criterio que es acorde con la determinación del Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenida en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10ª), con registro 2017704, dictada en sesión ordinaria del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, resolución en la que, en lo conducente, se establece:

*En ese contexto, como ya se analizó, **la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua que ejecute la comisión y sus accesorios, tendrá carácter fiscal y corresponde a la propia comisión determinar los créditos y las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida, y su percepción y cobro (obligaciones de pago que pueden contenerse en los recibos que al efecto emita la comisión)**, como se aprecia del contenido del artículo 22 de la Ley de*



las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, transcrita en párrafos precedentes.

Para mayor claridad, se transcriben los numerales 3 del Código Fiscal del Estado de Baja California, 2, fracción V, 16, fracción IX, 20 y 21, de la Ley de las Comisiones, y 61 de la Ley que Reglamenta.

Del Código Fiscal del Estado

ARTÍCULO 3.- Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Son aprovechamientos los ingresos fiscales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De la Ley de las Comisiones.

ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

V.- La recaudación de los derechos que conforme a la Ley y a los Convenios que celebren, les correspondan;

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

IX.- Celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico; instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables. Estos convenios deberán celebrarse aplicando las exenciones que disponga el Ejecutivo del Estado a todos los usuarios que reúnan los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.

ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

De la Ley que Reglamenta.

"ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;

- II).- Fecha de expedición;
- III).- Número de cuenta;
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
- VI).- Importe del consumo registrado; y
- VII).- Fecha de vencimiento."

18. Por tanto, al resultar fundado el agravio, ya que el Juzgado actuó en exceso al condenar a la autoridad a que emitiera una nueva factura estimando únicamente la cuota de consumo mínimo de agua del mes corriente, al no formar parte de la litis.

19. En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintitrés y, en su lugar, declarar la validez de la resolución impugnada, recaída al recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en contra de la factura *****3, de la cuenta *****4.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

SEGUNDO. Se declara la validez de la resolución impugnada, emitida por el Director General de la CESPT el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, con número de folio *****2.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/lrtc

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No.folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,3,4 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No.factura, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3,4 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: No.cueta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 3058/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.